

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 2 AL 6 JUNIO DE 2025,  
SECCIÓN 1ª**

---

**D<sup>a</sup>. María Ángeles Parra Lucán  
D. José Luis Seoane Spiegelberg  
D. Antonio García Martínez**

---

Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 876/2025, DE 2 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5804/2020**  
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg  
Votación y fallo: 27/05/2025

**Materia:** Acción directa contra la aseguradora de la administración sanitaria. Seguro de grandes riesgos. Prescripción de la acción. Inexistencia de jurisdicción de los tribunales civiles cuando se acudió a la reclamación administrativa previa.

*«En cualquier caso, la acción no hubiera prosperado, puesto que la parte demandante optó por la vía administrativa, formulando la correspondiente reclamación previa que fue desestimada, y contra la que formuló recurso contencioso administrativo del que desistió, sin que conste volviere a recurrir en tiempo y forma por dicha vía, y sin que pueda esta Sala de lo Civil revisar el acto administrativo que proclamó la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la administración, so pena de invadir ámbitos jurisdiccionales que le son ajenos al corresponder a la jurisdicción contenciosa-administrativa (art. 9.4 LOPJ).*

*En el proceso, que ahora enjuiciamos, no se accionó, de forma exclusiva, contra la aseguradora de la administración por la vía del art. 76 de la LCS, sino que se optó previamente por exigir la responsabilidad patrimonial al Sergas por vía administrativa, por lo que no puede ahora desviarla a la vía jurisdiccional civil, promoviendo una acción contra la aseguradora de la administración sanitaria, cuando existe un acto administrativo que proclama la inexistencia de dicha responsabilidad, y cuando la cobertura del seguro se encuentra subordinada a la existencia de una conducta antijurídica por parte de la administración asistencial sanitaria.*

*De esta forma, nos hemos manifestado reiteradamente (SSTS 473/2020, de 17 de septiembre, de Pleno; 501/2020, de 5 de octubre, 1519/2023, de 6 de noviembre; 169/2024, de 12 de febrero y 1488/2024, de 11 de noviembre).*

*Como manifestación de lo expuesto, la STS 119/2022, de 15 de febrero, cuya doctrina reproduce la STS 1488/2024, de 11 de noviembre, señala que:*

*«[l]a acción directa por vía civil contra la compañía aseguradora de la Administración exige no haber acudido previamente a la vía administrativa, pues si el perjudicado se somete voluntariamente a ésta no puede posteriormente acudir a los tribunales civiles para obtener la revisión de actos administrativos».*  
Se estima parcialmente el recurso de casación.

**2.- SENTENCIA 827/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 904/2020**  
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Propiedad horizontal. Reclamación de cuotas comunitarias. Responsabilidad del adquirente de los pisos o locales con respecto a las cuotas pendientes de anualidades anteriores. Aplicación de la ley 8/2013, de 26 de junio. Inexistencia de retroactividad.

*«Pues bien, la reforma, que dio una nueva redacción al art. 9.1 e) de la LPH, amplió la responsabilidad del adquirente, no solo a la parte vencida de la anualidad en que se llevó a efecto la transmisión del piso o local sometido a dicho régimen jurídico, sino además a las cuotas comunitarias de los tres años*

anteriores a la adquisición del inmueble, mientras que, en la regulación precedente, la limitaba al año anterior.

Esta Ley 8/2013 se publicó en el BOE de 27 de junio de 2013 y, conforme a su disposición final vigésima, entró en vigor el día siguiente.

Por lo tanto, los demandados tenían perfecta constancia de que, al adquirir los pisos litigiosos, en octubre de 2014, era aplicable el nuevo régimen legal que ampliaba la responsabilidad de los adquirentes.

Aplicar la nueva normativa a las adquisiciones posteriores a su vigencia no implica vulnerar lo dispuesto en el art. 2.3 del CC, conforme al cual "las leyes no tienen efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario", puesto que no resultan afectadas las adquisiciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, con lo que no resulta lesionado el valor constitucional de la seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

Como hemos señalado en las SSTs 456/2015, de 4 de septiembre; 669/2021, de 5 de octubre y 586/2023, de 21 de abril:

«La seguridad jurídica, principio inspirador del ordenamiento jurídico y uno de los valores reconocidos por la Constitución Española (art. 9.3 CE), exige el conocimiento previo de la norma que va a aplicarse a las situaciones y relaciones jurídicas, de acuerdo con el viejo axioma *tempus regit actum*. Conforme a este criterio general, el art. 2.3 del Código civil dispone que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario"» [...]

Pues bien, en este caso, la nueva norma no se aplica a negocios jurídicos anteriores a su vigencia, con lo que no se ha lesionado la regla general de la irretroactividad, ni el principio *tempus regit actum*.

Los demandados no se vieron sorprendidos por un nuevo régimen jurídico, distinto del vigente al tiempo de adquirir los pisos o locales litigiosos, sino precisamente el establecido por la Ley 8/2013, al que quedaron vinculados, con plena constancia de la extensión de su responsabilidad, dada que constituía el derecho vigente al tiempo de su adquisición que regulaba el estatuto jurídico al que como adquirentes estaban sometidos.

En virtud del conjunto argumental expuesto, con asunción de la instancia, debemos ampliar la condena impuesta a la cantidad de 17211,22 euros, dado que el descuento formulado por la audiencia provincial no es procedente en derecho». Se estima el recurso de casación.

### **3.- SENTENCIA 865/2025, DE 2 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 710/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 14/05/2025

**Materia:** Desheredación de hijos por maltrato psicológico. Enfriamiento de relaciones afectivas y situación de abandono no imputable exclusivamente a los desheredados.

«El testador desheredó a sus tres hijos adoptivos, que eran los hijos biológicos de la que fue su segunda esposa. Es evidente que la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la matrimonial (art. 108 del CC).

La distancia y enfriamiento de las relaciones entre padre e hijos se produce a partir de la separación matrimonial. En ese momento, solo X era mayor de edad, pues contaba con 22 años, mientras que Y y Z tenían, respectivamente, 16 y 15 años, por lo que la falta de relaciones con su padre

*difícilmente cabe reprochársela exclusivamente a éstos. Fueron los hijos los que resultaron pasivamente afectados por la ruptura de la convivencia marital de sus progenitores, sin que conste intentos del testador por mantener vivos los lazos de afectividad y unión con sus hijos, tampoco consta que los demandantes se opusieran o entorpecieran el régimen de visitas con su padre.*

*La desheredación se fundamentó en considerar concurrente la causa del art. 853.2 del CC, sin mayores especificaciones, tampoco se indica que sea como consecuencia de haber sufrido el testador un maltrato psicológico, que se construye con posterioridad por los demandados como fundamento de la desheredación. Y máxime, además, cuando se deshereda a los hijos, a los tres años de la separación.*

*El recurso se fundamenta en la existencia de una situación de abandono afectivo que generó en el causante un malestar psicológico identificado como maltrato. Ahora bien, para que un comportamiento de tal clase lo podamos elevar a causa legítima de desheredación es preciso, como destaca la jurisprudencia, que sea imputable a un comportamiento reprobable e injustificado de los hijos del que sea ajeno el testador, y no fruto de las conflictivas relaciones entre los padres de los demandantes, que provocaron la separación matrimonial y el ulterior distanciamiento entre padre e hijos.*

*Pues bien, en este caso, no se declara probado que la degradación de la relación afectiva fuera vivenciada por el testador como un maltrato psicológico realmente sufrido, cuando declara probado la sentencia de la audiencia que ocultó su paternidad en su historial clínico hospitalario, y además se apresuró a desheredarlos a los tres años de la separación, cuando muere nueve años después, el 10 de mayo de 2017, con lo que la supuesta desatención en su última enfermedad no constituyó la causa real de la desheredación.*

*La conclusión de la audiencia no es en modo alguno irracional en lo concerniente a que ese distanciamiento afectivo era imputable también al padre, y no solo a sus hijos, así como que no resultó justificado que tal situación le generase un efectivo malestar psicológico constitutivo de maltrato causado por los demandantes». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.*

**4.- SENTENCIA 862/2025, DE 29 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4401/2024**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Desahucio por precario. Aportación de un título de compraventa por los demandados.

*«De acuerdo con la jurisprudencia de la sala (por todas, sentencia 502/2021, de 7 de julio) el desahucio es una situación de hecho en la que se utiliza gratuitamente un bien ajeno sin contar con la posesión jurídica del mismo, aunque se tenga su tenencia material, por falta de título que justifique el goce de la posesión, ya sea porque nunca se tuvo, porque se perdió o porque, aun existiendo, es de peor derecho que el de otro poseedor preferente o ineficaz para enervar el cualificado que ostente el actor. El juicio verbal es el cauce procesal adecuado para pretender la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca. Los presupuestos de este tipo de*

proceso son: (a) el título que ostenta el demandante, (b) la identificación del bien poseído en precario y (c) la insuficiencia o carencia de título del demandado [...]

Es precisamente la existencia del título la razón por la que la sentencia recurrida considera que es incorrecto el juicio del juzgado acerca de que los demandados carecían de título, al entender que el juzgado no seguía la doctrina sobre la transmisión de la propiedad por la teoría del título y el modo, sin que fuera esa una cuestión que debiera resolverse en este procedimiento de desahucio por precario. A partir de ahí el razonamiento de la Audiencia sobre la inadecuación de procedimiento se basa precisamente en la discrepancia entre las partes acerca de la resolución de la compraventa, que es el título invocado por los demandados, lo que dice la sentencia no puede resolverse en un procedimiento de desahucio.

En consecuencia, toda la invocación de indefensión de la demandante es artificial, pues la inadecuación del procedimiento que aprecia la sentencia recurrida se funda en la existencia del título aportado por la parte demandada, sin que las referencias a hipotéticas vías de recurso o impugnaciones que, por lo demás, no están previstas en la tramitación de este procedimiento, escogido por la propia parte recurrente, tengan ningún fundamento». Se desestima el recurso de casación.

**5.- SENTENCIA 863/2025, DE 29 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 922/2020**

Ponente: Excm.a Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 21/05/2025

**Materia:** Nulidad de acta notarial de declaración de heredera abintestato a favor de quien no fue adoptada legalmente. Actos propios del demandante.

«La sentencia recurrida no toma en consideración meramente la conducta consistente en el trato familiar de la demandada como hermana durante más de 70 años, sino la realización por el actor de una serie de actos jurídicos mantenidos a lo largo de los años y dirigidos precisamente a que la demandada fuera también instituida heredera junto a él. Así, como dice la Audiencia, la nulidad se interesa «nueve años después de haber aceptado D. S junto con D.<sup>a</sup> M la herencia de D. J y D.<sup>a</sup> C, y de haber efectuado las manifestaciones que constan en la escritura de aceptación de herencia; casi diez años después de haber instado ante el notario el acta declaración de herederos abintestato de D. J, y de haber efectuado las manifestaciones que constan en dicho acta; y más de diez años después de haber instado ante el notario el acta declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> C, y de haber efectuado las manifestaciones que constan en dicho acta».

Se trata de actos de trascendencia suficiente para ser considerados como «actos propios» del actor que le vinculan y que, de manera objetiva, revelan no solo que promovió, primero, el expediente en el que la demandada fue declarada heredera de D. T, sino que también aceptó la herencia del padre en tales términos y, posteriormente, propició y facilitó que fuera declarada heredera de D.<sup>a</sup> C, aceptando igualmente la herencia de su madre en esos términos. En palabras de la Audiencia, la nulidad del acta se solicita por el actor «cuando él mismo con su actuar contribuyó decisivamente a que D.<sup>a</sup> M fuera tenida por heredera aun sin serlo por no haber sido adoptada formalmente por D. T y D.<sup>a</sup> C».

*Tras este comportamiento del recurrente no puede prosperar ahora la impugnación que pretende del acta notarial en la que se declaró que demandante y demandada eran los herederos universales de D.<sup>a</sup> C. Con su argumento de que debe imponerse la realidad con el fin de que se le declare como único heredero, el recurrente lo que pretende es privar de efectos a toda una serie de actos y negocios jurídicos de carácter patrimonial (aceptaciones de herencia, particiones) en cuyo otorgamiento ha participado él mismo, lo que en virtud de la doctrina de la vinculación a los propios actos le queda vedado.*

*Por otra parte, tampoco pueden prosperar, frente a lo que se ha considerado acreditado en la instancia, la alegación del recurrente acerca de que no sabía que la adopción no había sido realizada. La Audiencia asumió el análisis y razonamientos del juzgado de primera instancia, que consideró probado que el actor sabía que la demandada no era hija biológica y que fue acogida por sus padres. E, igualmente, la Audiencia, consideró extemporánea la alegación introducida por primera vez en apelación por el actor ahora recurrente acerca de que no tuvo conocimiento de que la demandada no había sido adoptada hasta que no cambió de abogado». Se desestima el recurso de casación.*

**6.- SENTENCIA 854/2025, DE 28 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5382/2024**

Ponente: Excm.a Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/05/2025

**Materia:** Medidas de protección de menores. Denegación de visitas. Impugnación de resolución administrativa.

*«La madre ha invocado un cambio de sus circunstancias personales que a su juicio concurren para que en interés de sus hijas se establezca un sistema de comunicación y visitas y la entidad pública, en resolución motivada, ha entendido que no procedía estimar su petición. Esta resolución fue impugnada judicialmente por la madre dentro del plazo de dos meses desde la notificación, en los términos que establece el art. 780 LEC.*

*En este caso hay una resolución administrativa expresa que deniega la solicitud de la madre. Y de no haberse dictado, el art. 119.5 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre (incorporado por la Ley 7/2023, de 26 de diciembre) clarifica ahora: «El vencimiento del plazo máximo para resolver respecto de la solicitud de visitas y comunicación sin que se hubiera notificado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimada su pretensión por silencio administrativo».*

*A la vista de lo dispuesto en el art. 161 CC, la caducidad de la acción de la que habla la Audiencia no puede haber tenido lugar, pues no ha podido vencer el plazo para recurrir a los tribunales la denegación de las visitas antes incluso de que llegara a presentarse la solicitud por la madre, sin que la autoridad judicial pueda abstenerse de ejercer el control que le incumbe sobre la resolución de la entidad pública.*

*9. La interpretación de la sentencia recurrida, al apreciar que por caducidad ha precluido el derecho de la madre a acceder a la vía judicial para impugnar la resolución que deniega su petición de visitas restringe injustificadamente el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la protección del interés del menor, más allá de lo que resulta necesario para el objetivo perseguido de dotar de estabilidad a los menores cuando se decreta el desamparo, que en este caso no es objeto de discusión.*

*El temor de que las solicitudes y posteriores impugnaciones se reiteren sin justificación razonable puede ser abordado de otra manera, sin sacrificio de la tutela judicial efectiva, en la línea de la noción del abuso del servicio público de Justicia a que se refiere la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que ha introducido en el art. 11.2 LOPJ la posibilidad de que jueces y tribunales rechacen fundadamente las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho». Se estima el recurso de casación.*

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

**7.- SENTENCIA 832/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6636/2021**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**8.- SENTENCIA 833/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6766/2021**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**9.- SENTENCIA 828/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5339/2021**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**10.- SENTENCIA 829/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6255/2021**  
Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**11.- SENTENCIA 830/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6313/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**12.- SENTENCIA 831/2025, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6316/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 20/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**13.- SENTENCIA 879/2025, DE 2 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5826/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg  
Votación y fallo: 27/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

**14.- SENTENCIA 877/2025, DE 2 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5674/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg  
Votación y fallo: 27/05/2025

**Materia:** Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

*Junio 2025.*